

PRIMERA SECCIÓN DECRETOS COMPLETOS

DECRETO N° 2556

POSADAS, 28 de Noviembre de 2022.-

VISTO: El Expediente N° 9900-963/2022 Registro del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, Iniciador: Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables S/ Reglamentación Ley XVI - N° 144; y,

CONSIDERANDO:

QUE, a través del presente expediente se tramita la reglamentación de la Ley XVI - N° 144 de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental;

QUE, resulta necesaria la misma a fin de hacer operativo el régimen instituido, así como también a los fines de fijar las modalidades y condiciones necesarias para su aplicación, habiendo intervenido el área técnica pertinente;

QUE, a fs. 26 obra Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley XVI - N° 144 que como ANEXO forma parte del presente instrumento.-

ARTÍCULO 2°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad, tomen conocimiento los Ministerios de: Ecología y Recursos Naturales Renovables, Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, del Agro y la Producción, de Trabajo y de Salud, las Direcciones Generales de Presupuesto y la Dirección General de Rentas. Cumplido, ARCHÍVESE.-

HERRERA AHUAD – Kreimer

ANEXO

REGLAMENTACIÓN - LEY XVI N° 144

PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

AUTORIDAD DE APLICACIÓN (Reglamentación Arts. 4-8)

ARTÍCULO 1°: La presente norma reglamenta la Ley XVI-N°144 para la utilización y control de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, con la finalidad de la protección de la salud humana y de los ecosistemas.-

ARTICULO 2°: EL Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables a través de la Dirección de Recursos Vitales será la Autoridad de Aplicación de la Ley XVI-N°144, de la presente Reglamentación y de otras que en consecuencia se dicten en relación a los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.-

ARTICULO 3°: Todo persona física o jurídica, pública o privada que realice actividades con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, relacionadas con la introducción, importación a la provincia de

Misiones, así como el comercio/venta minorista, depósito/almacenamiento, distribución o venta mayorista, transporte, uso/aplicación, el tratamiento post cosecha y cuarentenario, la gestión de los envases vacíos y de los residuos así como cualquier otra utilización, actividad e intervención que implique la manipulación, la investigación y el asesoramiento profesional; deberá informar de las mismas a la Autoridad de aplicación y cumplir con lo establecido por la Ley XVI-N°144, con la presente reglamentación y otras que en consecuencia se dicten.-

ARTICULO 4°: Todos los registros previstos por la Presente Ley y sus reglamentaciones, tendrán validez por 1 (un) año, y serán renovados a pedido de cada titular, por períodos sucesivos de igual duración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley XVI-N°144 y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 5°: Previo a la renovación anual de los Registros previstos por la Ley XVI-N°144 y sus reglamentaciones, la Autoridad de Aplicación verificará que cada titular de registro cumpla con las exigencias de Ley.-

ARTICULO 6°: La Autoridad de Aplicación contará con el asesoramiento técnico de la Comisión Provincial Asesora de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental cuya misión es la establecida en el Artículo 10 de la Ley XVI-N° 144, la cual se crea en este acto y se constituye por profesionales con competencia en la temática, de la siguiente manera:

- Un representante (1) titular y un (1) suplente del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.
- Un representante (1) titular y un (1) suplente del Ministerio del Agro y la Producción.
- Un representante (1) titular y un (1) suplente del Ministerio de Salud.
- Un representante (1) titular y un (1) suplente del Ministerio de Trabajo.

REGISTRO DE PRODUCTOS

(Reglamenta arts. 10-12)

ARTICULO 7°: Los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberán estar registrados y habilitados por la autoridad de aplicación, previo a cualquier actividad que se realice con los mismos en la provincia de Misiones. A los efectos, cualquier persona física o jurídica, pública o privada

directamente vinculada con la producción y/o comercialización de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, podrá solicitar el registro del mismo, en tanto cumpla con los requerimientos previstos por la legislación vigente.-

ARTICULO 8°: Para solicitar el registro de un producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental, el interesado deberá tener actualizado el registro de inscripción del producto ante los registros nacionales correspondientes, ya sea ante el SENASA, ANMAT u otros que eventualmente en el futuro los reemplacen.-

ARTICULO 9°: Para registrar, renovar el registro, extender el uso o aplicación de un producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental en la provincia de Misiones; el solicitante deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, la siguiente documentación:

- Constancia de inscripción del producto ante el registro nacional competente.
- Constancia de registro de la empresa ante la Autoridad de Aplicación.
- Proveer una Etiqueta o Marbete del producto a comerciar.
- Pagar la Tasa de Registro de Producto.
- Presentar el Formulario de Solicitud de Registro para Producto fitosanitario y Domisanitario de Saneamiento Ambiental, mencionando la siguiente información: Identidad o Razón Social del Fabricante, CUIT, Distribuidor, Importador; Identidad y domicilio constituido del solicitante en la ciudad de Posadas; Marca comercial del producto y N° de Registro Nacional; Clase y banda toxicológica, Concentraciones; Forma de presentación y tipos de embalajes. Usos. Tipo de acción (sistémico, de contacto, acción total o selectiva, etc.);
- Adjuntar una Memoria descriptiva conteniendo información sobre: Detalle cualitativo y cuantitativo de la composición química del producto: Nombre químico y común del principio activo, de los coadyuvantes, solventes, inertes y otros ingredientes, debiendo el nombre químico figurar con la nomenclatura IUPAC o ISO, siempre en castellano; Cuando los ingredientes activos fuesen de naturaleza biológica, la concentración deberá expresarse en unidades que permitan su evaluación; Dosis, época de aplicación, frecuencia, forma de aplicación y restricciones de uso;

Tiempos de carencia o espera; Intervalo de reingreso de personas en los cultivos tratados. Certificado de análisis químico y físico del producto, clasificación taxonómica del agente, en caso de tratarse de un agente biológico de control; Grupo químico, cuando está definido; sinónimos; informaciones sobre el registro en otros países, inclusive el de origen; Métodos para desactivar el producto; Test e informaciones referentes a compatibilidad con otros productos; Métodos analíticos y su sensibilidad para evaluar los residuos remanentes del producto en animales y vegetales; Datos relacionados al potencial mutagénico, embriofetotóxico y carcinógeno en animales; Datos relativos a toxicidades en microorganismos, microcrustáceos, peces, algas, organismos de suelos y plantas; Datos relativos a bioacumulación, persistencia, biodegradabilidad, movilidad, absorción y desorción; datos relativos a toxicidad en animales superiores.

ARTICULO 10°: Todo cambio de titularidad o domicilio debe ser informado por la persona física o jurídica, pública o privada al Registro Provincial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental a cargo de la Autoridad de Aplicación, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 11°: La renovación del registro se hará siguiendo el mismo procedimiento que se haya empleado para su registro original, salvo que la información relacionada con el producto haya permanecido sin cambios, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación definirá los requisitos a cumplir mediante la emisión de un informe técnico.-

ARTICULO 12°: La caducidad del registro de un determinado producto es automática, si no se presenta la solicitud de reinscripción dentro de un plazo de 30 (treinta) días contados corridos antes de su vencimiento.-

ARTICULO 13°: Cuando la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, alertase sobre riesgos o desaconsejase el uso de algún producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental, la autoridad de aplicación evaluará inmediatamente los problemas e informaciones obtenidas y tomará algunas de las medidas siguientes:

- Prohibir o suspender su uso.
- Cancelar o suspender su registro.

- Restringir su uso en casos específicos.
- Restringir su comercialización.
- Prohibir, suspender o restringir la importación.

ARTICULO 14°: Ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación y a los efectos del contralor provincial, el solicitante deberá suministrar las muestras de patrones del producto que fueren necesarias.-

ARTICULO 15°: Sera cancelado el registro de cualquier producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental, toda vez que se constate modificaciones no autorizadas en su fórmula, dosis de uso, condiciones de fabricación, indicaciones de aplicación y especificaciones enunciadas en los rótulos, folletos o cualquier otra modificación que no estuviere declarada en el registro concedido.-

ARTICULO 16°: CUALQUIER modificación o cambio en los datos técnicos del producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental registrado, obligará a un nuevo pedido de registro.-

REGISTROS EXPENDEDORES

(Reglamenta arts. 13 y 19-23)

ARTICULO 17°: TODA persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique a la fabricación, formulación, importación, introducción, fraccionamiento, etiquetado, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización o entrega gratuita, exhibición, promoción y publicidad de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en la provincia de Misiones, deberá inscribirse ante la Autoridad de Aplicación en el Registro de Expendedores a fin de obtener su registro/habilitación, para poder realizar su Actividad. Dicha habilitación deberá ser renovada anualmente.-

ARTICULO 18°: Entiéndase por almacenamiento, a los efectos de la presente Ley, al depósito de fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en locales cerrados que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Tener buena ventilación;
- Ser de uso exclusivo para fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;

- Estar aislado de viviendas y locales donde se sirvan o consuman alimentos, bebidas u otros materiales que puedan estar en contacto con personas y/o animales;
- Contar con áreas de trabajo destinadas a: manipular los envases rotos y efectuar la recuperación en casos de roturas accidentales; realizar el fraccionamiento de productos en caso de ser necesario.
- Tener pisos aislados y sistemas de recuperación de derrames para evitar el contacto directo de los productos con el suelo;
- Los envases de los productos almacenados deberán tener los cierres y tapas bien ajustadas, los rótulos completos, intactos y perfectamente legibles. Los envases para líquidos se deben almacenar con las tapas hacia arriba.

ARTICULO 19°: Todo establecimiento que opere con productos contemplados en la Ley de Fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental deberá funcionar con la asistencia y responsabilidad de un asesor técnico legalmente habilitado.-

ARTICULO 20°: Cada establecimiento tendrá un registro específico e independiente aunque exista más de uno en la misma localidad, perteneciente a la misma empresa.-

ARTICULO 21°: Cuando en un establecimiento se elaboren o comercialicen otros productos además de fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, será obligatoria la existencia de instalaciones separadas para tales efectos.-

ARTICULO 22°: Toda modificación de las informaciones de la documentación presentada para inscribirse en el Registro de Expendedores, deberá ser comunicada por el titular del registro al Organismo de Aplicación dentro de un plazo máximo de diez (10) días corridos.-

REGISTRO DE MOVIMIENTOS

(Reg. arts. 20 inc. 3 y 4); 34 inc. 6); 38 y 39 inc. 5)

ARTICULO 23°: La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los movimientos de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, que estará integrado por las declaraciones juradas que presenten los expendedores y aplicadores registrados en el marco de la presente Ley.-

ARTICULO 24°: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que expendan productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberán presentar para la renovación anual de su registro/habilitación ante la Autoridad de Aplicación, una declaración jurada anual de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibidos y comercializados durante el año anterior, identificando el origen del producto adquirido y el destino del producto comercializado. Esta declaración jurada anual la debe presentar cada uno de los establecimientos registrados/habilitados.-

ARTICULO 25°: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que importen, exporten, compren, almacenen, distribuyan o vendan productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, quedan obligadas a mantener a disposición del Organismo de Aplicación un Libro de Registro o Sistema de Control, donde se realice el balance de movimiento para cada producto, conteniendo la siguiente información:

- Nombre comercial del producto indicando su número de registro nacional y provincial.
- Fecha de compra del producto y número de lote.
- Cantidad del producto comercializada.
- Existencia actual disponible en el comercio.
- Toda otra información que exija la Autoridad de Aplicación.

FRACCIONAMIENTO

(Reglamenta arts. 49-50)

ARTICULO 26°: El expendio de los productos fitosanitarios y domisanitarios y de saneamiento ambiental se efectuará en los envases y o embalajes originales de fábrica, con la etiqueta y rótulos íntegros, perfectamente legibles en los que conste la fecha de vencimiento del producto. En los casos en que se requiera una cantidad de producto, menor a la del envase original de contenido mínimo, podrá

fraccionarse, debiendo en ese caso emplearse envases específicos, destinados a tal fin, rotulando el mismo según lo exigido por la Ley XVI-N°144, mencionando además el Número de Registro Nacional del producto original que fue fraccionado y tener dicho rótulo la banda toxicológica correspondiente al producto original.-

ARTICULO 27°: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen el fraccionamiento de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberán informar por separado en su declaración jurada anual, los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental que fueron fraccionados.-

USO Y REGISTRO DE APLICADORES

(Reglamenta arts. 14-15 ; 17 y 24-31)

ARTICULO 28°: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que apliquen productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberán presentar para la renovación anual de su registro/habilitación ante la Autoridad de Aplicación, una declaración jurada anual de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, aplicados durante el año anterior, identificando los lotes donde fueron aplicados los productos, las cantidades y dosis aplicadas, así como el nombre y número de registro de los productos utilizados/aplicados. Esta declaración jurada anual la debe presentar cada uno de los establecimientos registrados/habilitados.-

ARTICULO 29°: La aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, deberá indefectiblemente ser realizada con el asesoramiento y la supervisión de un Asesor Técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación. Cuando en los lotes y/o lugares a tratar, o en sus cercanías, hubiese viviendas o centros poblados, escuelas, centros de salud, centros turísticos, producción apícola, áreas naturales protegidas, bosques protectores o de reservas forestales creadas base a las leyes y normas vigentes, cursos o nacientes de agua, en cuyo caso el usuario responsable y/o el Aplicador y/o el Asesor Técnico, deberá:

- ajustar la aplicación de productos según las prescripciones de esta ley y sus reglamentaciones.
- notificar previamente en un plazo no menor a setenta y dos (72) horas y por medio fehaciente, a los vecinos del lote a tratar y/o al municipio según corresponda, indicando producto y dosis a utilizarse.

- solicitar autorización al Organismo de Aplicación y comunicar a los productores apícolas que estén ubicados en el área que recibirá el tratamiento, indicando fecha, período de reingreso y tipo de producto a emplear.
- respetar obligatoriamente las indicaciones de la receta de aplicación y/o del marbete o etiqueta que acompaña al producto Fitosanitario y Domisanitario de Saneamiento Ambiental aplicado.

ARTICULO 30°: Se considerarán aplicadores particulares a los efectos de la presente Ley, a aquellos propietarios y/o locatarios que realicen el uso y/o la aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, de la siguiente forma:

- En su propia industria
- Utilizando equipos mecanizados y/o autopropulsados.
- En superficies superiores a veinticinco (25) hectáreas.

ARTICULO 31°: Quedan exceptuados de realizar su registro, aquellos aplicadores particulares que hacen uso domiciliario de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental. Por Resolución fundada la Autoridad de Aplicación podrá modificar ésta excepción.-

ARTICULO 32°: Quedan exceptuados de realizar su registro, aquellos aplicadores particulares que hacen uso rural de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental en superficies cultivadas inferiores a las veinticinco (25) hectáreas utilizando pulverizadoras de costal.-

ARTICULO 33°: Tendrán un tratamiento de registro especial, aquellos aplicadores particulares que hacen uso rural de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental en superficies cultivadas inferiores a las veinticinco (25) hectáreas utilizando pulverizadoras de costal. Por vía Resolutiva la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos a cumplir por parte de éstos usuarios aplicadores.-

REGISTRO DE ASESORES TECNICOS

(Reglamenta arts. 16 y arts. 32-34)

ARTICULO 34°: Serán considerados como asesores técnicos a los efectos de esta ley, aquellos profesionales con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal, que se encuentren inscriptos en el registro provincial de asesores técnicos.-

ARTICULO 35°: Los profesionales inscriptos en Registro Provincial de Asesores Técnicos, deberán presentar para la renovación anual de su registro/habilitación ante la Autoridad de Aplicación, una declaración jurada anual de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recetados durante el año anterior, identificando el diagnóstico, tratamiento recetado, los lotes involucrados, las cantidades y dosis a ser aplicadas, así como el nombre y número de registro de los productos recetados.-

RECETA Y MODO DE USO

(Reglamenta arts. 35 -37)

ARTICULO 36°: Los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, para su comercialización y uso, deberán ir acompañados de una receta expedida por un profesional habilitado, salvo casos excepcionales que establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 37°: La receta de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberá ser expedida por triplicado: el original para el comerciante, el duplicado para el usuario y el triplicado para el profesional. En todos los casos las recetas deberán ser mantenidas en archivo y a disposición del Organismo de Aplicación por un período de dos (2) años a partir de la fecha de emisión. Será obligatoria la firma y sello original del profesional actuante en los tres (3) ejemplares de la receta.-

ARTICULO 38°: La receta de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberá ser específica para cada problema y contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación/ubicación del profesional responsable: (Nombre/Apellido; Dirección; Teléfono; e-mail; N° de habilitación)
- Identificación/ubicación del usuario: (Nombre/Apellido; Dirección; Teléfono; e-mail; Lote a tratar)
- Diagnóstico.
- Producto recetado y cantidades totales a ser adquiridas.
- Fecha de emisión.

ARTICULO 39°: LAS recetas deberán ir acompañadas de las especificaciones de uso y precauciones, que contendrán como mínimo lo siguiente:

- Identificación del Cultivo y del Área donde se realizará la aplicación.
- Dosis a aplicar y número de aplicaciones.
- Modalidad de aplicación.

- Época de aplicación.
- Intervalos de seguridad.
- Precauciones de uso.
- Tiempo de reingreso del área tratada.
- Primeros auxilios en caso de accidentes.
- Advertencias relacionadas a la protección del medio ambiente.
- Instrucciones sobre la disposición final de los residuos y recipientes.
- Instrucciones relacionadas al equipo de protección individual.

ARTICULO 40°: Solo podrán ser recetados productos autorizados y que respondan a las recomendaciones de uso aprobadas en el registro.-

ARTICULO 41°: Considérese como caso excepcional, la prescripción y venta de fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental a ser utilizados en campañas de Salud Pública, de Sanidad Animal y Vegetal.-

USUARIOS

(Reglamenta arts. 39)

ARTICULO 42°: Los titulares de establecimientos productivos deberán realizar periódicamente y de acuerdo con lo establecido por reglamentación de la Autoridad de Aplicación, el control de residuos de los productos aplicados y sus metabolitos, en los recursos naturales involucrados para lograr la producción.-

ARTICULO 43°: LA presencia de residuos de Fitosanitarios en productos de consumo humano o animal que sobrepasen los límites máximos establecidos por el Código Alimentario Argentino o por el SENASA según corresponda u otra autoridad competente que las reemplace, hará pasibles a los titulares y responsables de establecimientos productivos de las sanciones establecidas en el Capítulo X de la Ley XVI-N°144.-

SANCIONES

(Reglamenta arts. 40-44)

ARTICULO 44°: Las sanciones previstas en la Ley XVI-N° 144 se podrán aplicar en forma acumulativa.-

ARTICULO 45°: Los productos fitosanitarios y domisanitarios decomisados podrán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, destruidos, vendidos o entregados a instituciones de bien público a criterio de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 46°: La autoridad de aplicación evaluará alternativas y determinará los costos, a cargo del infractor, para la disposición final de los productos inmovilizados y decomisados. En caso de requerirse trasladado fuera de la Provincia, el transporte deberá realizarse en vehículo habilitado para tal fin, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.-

ARTICULO 47°: Cuando se traten de productos decomisados, contaminados o residuos del producto, la obligación impuesta por el artículo 41 inciso 4) de la ley XVI-N°144, deberá cumplirse siguiendo los procedimientos de la Ley XVI-N°63 (antes Ley 3664) de residuos peligrosos.-

ARTICULO 48°: En las causas por infracción a la Ley XVI-N°144 se aplicarán los procedimientos generales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo Ley I-N° 89 (antes Ley 2970) y los especiales que establezca la presente Reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran surgir.-

ARTICULO 49°: Los inspectores tendrán acceso sin restricciones de ninguna especie y a cualquier hora del día, a los establecimientos que operen con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental. Cuando se produjera resistencia u oposición por parte del propietario/responsable del establecimiento, a las tareas de los inspectores, para el mejor cumplimiento de las funciones podrán solicitar el auxilio / la intervención de otros organismos estatales y/o comunales, incluida la fuerza pública del lugar.-

ARTICULO 50°: Las Actas de Infracción a la Ley XVI-N°144 podrán ser labradas por cualquier funcionario dependiente de la Autoridad de Aplicación, por guardaparques, guardafaunas, por autoridades municipales, por la Policía de la Provincia, por los Inspectores Ecológicos, por miembros de Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina u otras autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional y otros debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 51°: Cuando los funcionarios competentes comprobaren actos en infracción a lo dispuesto en la Ley XVI-N°144 y el presente Reglamento y a efectos de iniciar la actuación sumarial, recogerán pruebas, efectuarán los secuestros y levantarán el acta correspondiente de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento.-

ARTICULO 52°: De todo lo actuado se dejará constancia en acta que deberá labrarse por triplicado y contendrá en lo posible:

- Lugar, fecha y hora de efectuadas las actuaciones.

- Nombre y apellido del funcionario actuante.
- Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad del imputado.
- Nombre y apellido, domicilio legal, y demás datos de identidad de los testigos.
- Notificación al presunto infractor de la falta que se le imputa, con constancia de habersele entregado copia del acta.
- Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere. Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existieran testigos, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.
- Si se negare a recibir la copia del acta, le será leída a viva voz. Este diligenciamiento se consignará por escrito al pie del acta firmada por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

ARTICULO 53°: El Acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los diez (10) días hábiles de notificado. Con la constatación de una infracción el funcionario actuante procederá al secuestro de implementos y/o elementos causantes de la infracción.-

ARTICULO 54°: Constatada una infracción, el funcionario actuante labrará el acta en el lugar del hecho y pondrá dichas actuaciones a disposición de la Superioridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, comunicando el hecho a la mayor brevedad por otra vía más rápida.-

ARTICULO 55°: Sustanciado el sumario, producidas las pruebas y el descargo del infractor, la Autoridad de Aplicación mediante disposición, absolverá o condenará, declarando cuál es la pena que corresponde a aquél con citación del dispositivo legal aplicable al caso.-

ARTICULO 56°: Las penas serán graduadas teniendo en consideración las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, daño material causado, y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.-

ARTICULO 57°: Se considerará agravante de las infracciones cuando la actitud de los imputados fuere de ocultamiento, falsedades para con los funcionarios actuantes.

ARTICULO 58°: Cuando la disposición condenatoria impusiese la sanción de multa, el infractor deberá abonar la misma a través de un depósito en la cuenta de Fondo Educación-Control Agrotóxicos C. y A. y presentar el comprobante de dicho depósito por cuadruplicado.-

ARTICULO 59°: Las multas deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la disposición condenatoria.

PROHIBICIONES

(Reglamenta art. 46)

ARTICULO 60°: ENTIÉNDASE por aplicación aérea de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental a la realizada por todo tipo de vehículos aéreos tripulados. En tal sentido queda habilitada la utilización de dispositivos aéreos no tripulados (drones) en la forma, condición y altura que no afecte la sustentabilidad de los recursos naturales ni altere negativamente al ambiente, conforme a las pautas que a tal efecto indique la Autoridad de Aplicación y demás normativa vigente.-

ARTICULO 61°: Previa evaluación técnica, se podrá otorgar autorizaciones fundadas para la utilización de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental que no se encuentren registrados, cuando lo aconsejen las circunstancias a criterio de la Autoridad de Aplicación.-

RECURSOS (Tasas y Multas)

(Reglamenta arts. 18 y 55-56)

ARTICULO 62°: La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el valor de la tasa de registro, la cual no podrá ser menor al valor equivalente de veinticinco (25) litros de nafta de mayor octanaje.-

ARTICULO 63°: Los recursos obtenidos en conceptos de tasas, multas y otras sanciones, podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, para la compra de bienes de capital y otros elementos necesarios para fortalecer el control y la fiscalización de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 64°: Se prohíbe realizar tareas de mezcla y carga de los equipos de aplicación cerca de viviendas, galpones de forrajes, silos y de animales.-

ARTICULO 65°: No se aplicarán productos químicos en ambientes en los que permanezcan personas ajenas a la operación.-

ARTICULO 66°: Al responsable de la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios deberá dejarse el instructivo con las especificaciones establecidas en la receta de aplicación.-

ARTICULO 67°: El usuario luego de usar los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deberá clasificar y entregarse los envases vacíos a un Centro de Almacenamiento Transitorio conforme a lo establecido en la Ley XVI-N° 144 Anexo Único Ley Nacional N.º 27279.-

ARTICULO 68°: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada que al aplicar productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental causare daños a terceros o al ambiente por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, se hará pasible de las penalidades establecidas en el Artículo 41° de la Ley XVI-N°144, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.-

ARTICULO 69°: Cuando considere conveniente, la Autoridad de Aplicación dictará Resoluciones y/o Normas particulares que hagan a un mejor cumplimiento de la Ley.-

NOTA: El texto que antecede es copia y se publica de conformidad al material enviado a esta Dirección por el peticionante.-

La Dirección

DECRETO N° 2677

POSADAS, 16 de Diciembre de 2.022.-

VISTO: La Ley IV - N° 94, por medio de la cual se modifica la Ley IV - N° 1 (antes Ley 1) de creación del Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la citada Ley IV - N° 94 incorpora a la Ley IV - N° 1 (antes Ley 1) el Artículo 8 por medio del cual se faculta al Poder Ejecutivo a dictar el marco regulatorio para la creación, implementación y reglamentación, así como también la utilización y disposición gradual del Boletín Oficial Digital de la Provincia con la misma eficacia jurídica y valor probatorio para todos los efectos de la presente norma;

QUE, asimismo, la citada normativa incorpora el artículo 9 por medio del cual establece que la facultad legislativa otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo anterior deberá tener como base la implementación progresiva del Boletín Oficial Digital de la Provincia y el cese de circulación de la versión impresa del Boletín Oficial en versión analógica en virtud de que la materia está relacionada con la administración pública de manera concreta; con el objeto de establecer los estándares y condiciones de seguridad, autenticidad, integridad e inalterabilidad de los contenidos que deben integrar el mismo, debiendo llevarse a cabo en un tiempo razonable dentro de las posibilidades presupuestarias;

QUE, el Poder Ejecutivo no puede permanecer ajeno a los avances tecnológicos y al empleo de los nuevos medios que el desarrollo tecnológico provee, especialmente cuando contribuyen a optimizar el manejo de la información y a reducir los costos de almacenamiento y de traslado de papel;